



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

SEÑOR JUEZ, informo a usted que los demandados contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma, así mismo, le informo sobre el llamamiento en garantía realizado a CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO por parte de COOPERATIVA COLANTA. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RODRIGO DANIEL TABOADA MOLINA CONTRA CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO Y SOLIDARIAMENTE A LA COOPERATIVA COLANTA. RAD. NO. 230013105002-2022-00101-00**

**MONTERIA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –**

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

**I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE COOPERATIVA COLANTA**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la COOPERATIVA COLANTA, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Así mismo, el Dr. GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.328.338 en su condición de Apoderado General de COLANTA, SUSTITUYÓ el poder conferido a la Dra. GLORIA ISABEL MELGUIZO LONDOÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.550.392 de Medellín y T.P. 88.732 del C S de la J, por considerarlo pertinente, se reconocerá al Dr. MÚNERA VILLEGAS como apoderado de COLANTA.

Así mismo, se reconocerá a la Dra. MELGUIZO LONDOÑO como apoderada judicial de la misma entidad.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO**

Por su parte, la señora CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, otorgó poder al Dr. JORGE ALEXÁNDER CADAVID JÁLLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.670.871 y T.P. N° 60378 C S DE LA J, por lo que se tendrá al togado como apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO.

## **III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO A CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO**

De otro a lado, decídase lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad accionada COLANTA en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a la señora CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO.

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Así bien, expresa el apoderado judicial de COOPERATIVA COLANTA, que en los contratos de suministro que tiene dicha cooperativa con la señora CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO, esta se obligó a mantener indemne a la cooperativa en su condición de PROVEEDOR, frente a cualquier tipo de reclamación o demanda que comprometa el patrimonio de COLANTA y en caso alguno de llegar a ser condenada, deberá pagar en su nombre las correspondientes indemnizaciones o reembolsar inmediatamente las que ellas llegaren a pagar como consecuencia de tal condena.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L, estando dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda dentro del término de ley y en legal forma por parte de **COOPERATIVA COLANTA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a Dr. GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.328.338 como apoderado general de la COOPERATIVA COLANTA y a la Dra. GLORIA ISABEL MELGUIZO LONDOÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.550.392 de Medellín y T.P 88.732 del C S de la J, como apoderada judicial.

**TERCERO:** TENER por contestada la demanda dentro del término de ley y en legal forma por parte de **CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO**.

**CUARTO: RECONOCER** a Dr. JORGE ALEXÁNDER CADAVID JÁLLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.670.871 y T.P. N° 60378 C S DE LA J, como apoderado judicial de **CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO**.

**QUINTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado a la señora **CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO** por parte de la **COOPERATIVA COLANTA**, y en consecuencia **CORRER TRASLADO** del llamamiento en los terminos del artículo 66 del CGP.

**SEXTO:** En atención a lo estatuido en el párrafo de la norma antes transcrita, que establece que *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*, se abstendrá el Juzgado de practicar notificación personal a la llamada y demandada también **CARMEN CECILIA CASTAÑO PACHECO**, por lo cual el presente auto se le notificará a esta por estados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce899fe44242d21f7a66200a260fce23961ba68046c26c7146522c904e4baf40**

Documento generado en 29/07/2022 03:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**